

EL PROMPTUARIO DE ACCIONES DEL DERECHO INDIANO DE JOSE LEBRON

EDICION, ESTUDIO E INDICES

por

Concepción García-Gallo Peñuela

El licenciado José Lebrón y Cuervo¹, abogado de la Real Audiencia de México y regidor honorario de esta ciudad, que desempeña diferentes cargos en la Administración de la Nueva España, es sobre todo conocido por sus *Notas a la Recopilación de Indias*², aunque no es éste su único escrito sobre Derecho Indiano.

Varios de ellos, de carácter general se encuentran reunidos en un volumen manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 12.057³, que sin duda no es el "original escrito por el autor"⁴, sino copia de un transcriptor poco cuidadoso y desconocedor del latín, como se aprecia por la defectuosa forma de escribir éste, no achacable al autor.

En este volumen se insertan un *Promptuario claro de varias acciones que como Abogado y Asesor he promovido en la práctica* (Fols. 99-110) y una *Breve razón de la naturaleza de las acciones con que se deben deducir los derechos en juicio* (Fols. 183-86). Ambos escritos, aunque de muy distinto carácter, guardan evidente relación y responden a una misma preocupación del autor, que por sus ocupaciones y cargos se interesa por la interpretación y aplicación práctica del Derecho. Así como en sus *Notas a la Recopilación*, obligado a ello por el contenido de ésta, se ocupa del Derecho Público Indiano, en estos dos opúsculos concede preferente atención al privado y procesal, aunque no falten algunas referencias a aquél. En este sentido,

¹Véase sobre Lebrón, I. SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios a las leyes de Indias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" 24 (1954), en especial 487-93.

²Véase, J. LEBRÓN Y CUERVO, *Notas a la Recopilación de las leyes de Indias*, Estudio, edición e índices por Concepción GARCÍA-GALLO en el citado "Anua-

rio de Historia Derecho Español" 40 (1970).

³Ha sido descrito por J. PAZ, *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional* (Madrid, 1933), núm. 202, p. 86, y SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 490.

⁴Como tal parece considerarlo SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 498.

estos dos trabajos menores de Lebrón ofrecen indudable interés y por ello se ha creído oportuno editarlos.

El *Promptuario* es rico en referencias al Derecho Indiano, mientras que la *Breve razón de la naturaleza de las acciones* no es otra cosa que una definición de las mismas con indicación de los casos en que pueden ejercitarse, sacada de los libros de Derecho Romano. Lebrón conoce bien las leyes de Castilla y las de Indias, tanto recopiladas como no (véase el Índice de textos legales citados), las Ordenanzas de Bilbao (véase núms. 23, 25) y el Sumario de Ventura Beleña con la disposiciones de la Nueva España (núm. 70). Se aprecia en su trabajo como la más reciente legislación llega a su conocimiento a través de la *Gaceta de Madrid* (núms. 36, 37), o en ejemplar impreso venido de la Península (núm. 46), o la encuentra en los cedularios en que los originales se transcriben en México: cita el libro del oficio de Cámara de la Audiencia (núms. 46, 59) o el de gobierno y media annata (núm. 62). Como tantos otros juristas indianos, ante la inexistencia de colecciones legales de carácter oficial, copia en un particular cedulario —que sabemos que al menos se componía de dos tomos— las disposiciones que estima de interés (núm. 20). Conoce, también, despachos de la Audiencia de México (núm. 70) y el *estilo* o práctica de esta (núms. 4, 8, 19, 57, 62 y 69) y alegaciones procesales ajenas (núms. 9, 17).

Junto a este conocimiento de la legislación y práctica indianas, hay que destacar su amplio saber y aplicación, para resolver las cuestiones que a diario se presentan, del Derecho Común: de los textos legales romanos y canónicos y de la literatura jurídica española y extranjera de la Edad Moderna (véanse los Índices de textos legales y de literatura). Como los grandes juristas indianos —Matienzo, Solórzano, Pinelo, etc.—, lo mismo interpreta un texto concordándolo con otro de Indias (núm. 14) o de Castilla, que resuelve una cuestión acudiendo exclusiva o principalmente a las fuentes jurídicas romanas (núms. 24, 27, 30, 41, 48, 51, 52, 54, 63, 75). En algún caso resalta la peculiaridad de una ley de Indias frente al Derecho Común (núm. 64). Esto es interesante, tratándose de un jurista que ha desarrollado su vida en la práctica profesional, porque nos revela, una vez más, que el Derecho de Indias no se basa exclusivamente en las leyes municipales dictadas para ellas, ni tampoco solo en el castellano, sino también en el sistema general y universal del Derecho Común.

Tanto el *Promptuario* como la *Breve razón* carecen de fecha. Nada en la última, por la generalidad de su redacción, permite conjetu-

rarla. El *Promptuario*, tal como lo conocemos, ha sido redactado con posterioridad a las *Nota* —que se suponen elaboradas entre 1775 y 1777—⁵ puesto que se remite a ellas (núm. 13), y también a 1783 y 1787 —fecha de la publicación de los libros de Elizondo y Beleña (citados en núms. 74, y 70, 75, respectivamente)—, 1792 y 1793, puesto que cita disposiciones legales de estos años (núms. 46 y 55, y 73, respectivamente). Sin embargo, es posible que tanto el *Promptuario* como la *Breve razón* hayan sido elaborados a lo largo de un cierto tiempo, añadiendo sobre una primera redacción sucesivas adiciones; así se explicaría el desorden que se observa, y que una misma cuestión aparezca tratada en sitios muy distintos, intercalados fuera de lugar: v. gr., sobre viviendas, 36 y 55; venta de oficios, 60 y 73; mayorazgo, 43, 64-67, 71 y 74; testamentos 12, 18, 42, 46 y 59. Este desorden podría ser imputado al copista, que no acertó a intercalar en su lugar preciso las adiciones puestas al margen.

En la edición de estos textos se ha respetado la ortografía del original, aun siendo notoriamente defectuosa, pero se ha regularizado el uso de mayúsculas y minúsculas y en la medida de lo posible, la puntuación. La numeración de párrafos del *Promptuario* se encuentra en el texto manuscrito, salvo en los casos en que aparece entre paréntesis cuadrados. En la *Breve razón* la numeración que se da a las acciones se debe al editor.

Para facilitar el manejo de los textos se añaden índices alfabéticos de materias, y de textos legales y autores citados. La identificación de estos últimos, y en su caso de las obras, no siempre ha resultado fácil; en algún caso, y así se indica, no se ha conseguido o aparece dudosa.

PROMPTUARIO CLARO DE VARIAS ACCIONES, QUE COMO ABOGADO,
Y ASESOR, HE PROMOVIDO EN LA PRACTICA

¹ La acción Quasi serviana, compete al acreedor, para recaudar la prenda, y para perseguir la cosa especialmente hipotecada, adversus quemcumque possessorem. Antiguamente se podía usar de esta acción, contra el tercero poseedor, sin ser necesario ocurrir contra el deudor enagenante y hipotecante, pero después por una auténtica, y por L. 14, tít. 13, part. 5, non potest agi cum hac accione hypothecaria quasi serviana, adversus posesorem rei; ni si excuso debitore hypothecante. Pero esta regla se limita en los casos, que expresa GREGORIO

⁵SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 501.

LÓPEZ, y en el que refiere COBARRUBIAS, lib. 3º, *Variar.* c. 7, nº 6 que es cuando el crédito produce réditos anuales, a cuya paga se hipoteca la casa. Entonces se puede ocurrir contra el poseedor sin hacerlo contra el deudor hipotecante. Trata de esta acción todos los Institu[t]orios, in párrafo Quasi serviana, de actionibus.

- 1.º ^{bis}. Finuum Regundorum actio, compete para que se arreglen los términos, y límites de las haciendas y en virtud de ella se puede compeler a los vecinos para que pongan mojoneras, porque es perjuicio no tenerlas por la confusión. También se comprehende en esta acción el método, y forma de poner dichas mojoneras, nuevas, y antiguas, y que el Juez del territorio de oficio puede compeler a que se pongan por el beneficio que resulta de evitar los pleitos. Tratan de esta acción los institutarios, in párrafo Quaedam 20, de actionibus. OTERO, *de iure pascendi*, cap. 28, y muchos, que este cita, con las leyes del Reyno.
- 2.º Legis Agrariae: esta actio es criminal, compete contra el que quita las mojoneras de su autoridad. Trata de ella HARPRECT. in dict. párrafo 20 y los demás. Y así esta acción como la anterior tienen sus títulos particulares en el Digesto, de donde se sacará lo que se necesitare.
- 3.º Comprador. Está obligado a pagar usuras del precio que retiene en su poder etiam cesante mora, desde el día de la posesión de la cosa comprada, siendo fructifera, y no siéndolo, desde la mora. L. 2, c. de usura; L. 5, c. de actio empt. LEOTARD, q. 1, nº 15, q. 44, nº 18 y principalmente en toda la q. 27 y al nº 31, dice que data dilatione adsolvendum non debentur usure. Lo mismo dice GUTIÉRREZ, lib. 1, *Canon* q. 39, nº 19 y *de Iuram conf.* p. 1, c. 2, nº 3; COBARRUBIAS, lib. 3º, *Var.* c. 4, nº 5; BARBOSA, L. 5, ff. de soluto mat. nº 68.
- 4.º Provisto en algún empleo: Si lo dejó de servir por algún tiempo sea por culpa suya o sin ella cumplido el término por que fue provisto contra el sucesor y no se le reintegra a aquel el tiempo que dejó de servir. SOLÓRZANO, Lib. 5, *Política*, cap. 2, nº 34. MASTRILLO, *De Magistrat.* lib. 1º, cap. 21, nº 90. FONTANELLA, *De pactis*, tom. 1, claus. 4, glos. 10, p. 1, nº 102. ALVARO VELASCO, cons. 155. Esta doctrina está executoriada en la Real Audiencia, pues al Alcalde Mayor capitulado no se le reintegra el tiempo que estuvo suspenso, aunque los capítulos se declaren injustos.
- 5.º Inventarios: No radican jurisdicción sino quanto a ellos. TONDUTI, en el tomo *De prevenc.* trae un capítulo entero y quanto puede desearse en el punto.
- 6.º Esperas: Concedidas a los deudores no les aprovechan a los fiadores, y contra éstos pueden los acreedores usar de su acción libremente. Así lo enseña SALGADO muy difusamente en la parte 2, cap. 30 de su *Labirinto* desde el nº 26 hasta el 43, cita a MELO, *De Induciis* que lleva la contraria; pero aquella es la más cierta por más probable extrinsecamente y intrinsecamente como enseña dicho SALGADO.
- Medallas, imágenes y otras insignias de Santuarios, Cofradías e Iglesias, Altares no las pueden fabricar otras personas ni artifices, y su conocimiento pertenece al eclesiastico. Esta materia es muy esquisita y la trata el catalán D. BUENAVENTURA TRISTÁN, tom. 3, Decis. 108 de Cataluña. Y así lo resolví como Asesor en la moneda con unas medallas de N. S. de Guadalupe por enero de 78.
- 7.º Auxilio Real: Lo deben dar los Virreyes y Audiencias a los Visitadores de

las Religiones para dar cumplimiento a sus Visitas, y esto sin ser necesario citar a los Religiosos, ni Provincial, porque es un acto puramente extrajudicial sin jurisdicción. BUENAVENTURA TRISTÁN en las *Decisiones de Cataluña*, tom. 3, decís. 129, en donde cita a DELBENE, FONTANELLA y otros muchos, y dice haverlo así determin[ad]o el Virrey de Barcelona, Duque de Cesa, con parecer del Acuerdo y lo funda en derecho con bastante método y claridad. Y en esta Real Audiencia se determinó lo mismo con el Visitador de San Agustín, el mes de marzo de 1778.

- Fuerzas: Se pueden interponer de los Autos y procedimientos de los Visitadores de las Religiones, sin embargo de la Ley de Castilla, que parece lo prohíbe porque ella misma lo concede para los Consejos. Y las Audiencias de Indias en este punto se deben estimar como Consejos. SOLÓRZANO en su *Política* lib. 5, cap. 3º. Y sobre esto se escribió un informe por el Licenciado CAPETILLO el año de 782 por una fuerza que intentó por la Madre Juana, Religiosa carmelita contra el Sr. Arzobispo. Item escribió un tomo de a quarto el Licenciado QUIROZ con el título de *Promotor de la Real Protección a favor de los Regulares*. Y el señor SALCEDO trae un capítulo en su primer tomo de *Leg Polít.* Y en estos autores y en los que citan es asentado que se pueden interponer dichas fuerzas contra los Prelados y Visitadores, maiormente si el exceso es notoriamente injusto y grave, sino se admite la apelación, o si el superior esta mui distante y se pretende executar la sentencia o sino se procede paternalmente. Y en el fuero penitenciario sino con fuero judicial et aliquo juris ordine servato, como pueden verse estas excepciones y otras en dichos autores.
- ¹⁰ Las remisiones, que al fin tienen los títulos de la Recopilación de Indias y Castilla tienen fuerza de ley. FRASO, *De Regio Patronatu Indiarum*, tom. 2, Cap. 3º, nº 20. LARREA, Alleg. nº 24 in fine.
- ¹¹ Ias limosnas de los Santos Lugares de Jerusalem, que reciben los síndicos tienen tácita hipoteca con preferencia. BARBOSA AGUSTÍN, Lib. 3, voto 82, donde trae quanto puede desearse para graduarse en los concursos estas limosnas. Y tras de haver quebrado un síndico de S. Francisco en Madrid y el lugar que se le dio al dinero que tenía del Sindicato el que dice haberse graduado como crédito puramente personal, por varios fundamentos. MARTÍNEZ en su *Librería de Jueces*, tom. 5, lib. 1º de la Recopilación, tít. 16, nº 195, refiere una Cédula de 17 de diciembre de 1772 en que S. M. declara que dicha limosna está debajo de su Real Protección, y que su recaudación se ha de mirar como cosa de su Real Patronato, con otros varias particularidades de esta santa limosna mui dignas de verse si se ofreciese algún punto tocante a ella.
- ¹² Memoria testamentaria que se debe comprobar con testigos, no basta la sentencia del juez inferior para estimarla por válida o por nula, sino que pronunciada la declaración por dicho juez éste con consulta la debe remitir a la Audiencia para que conforme la declaración aunque las partes no interpongan ningún recurso de ella. Es la ley 43, lib. 2º, tít. 32 de Indias con lo que allí está notado.
- ¹³ Testimonios: Se deben dar sobre que se pidan. Ley 89, lib. 2º, tít. 15 de Indias, con las notas puestas en ella de varios autores que dicen que se debe expresar el fin para que se pidan, y sino se expresa puede denegarse la dación de ellos.

- ²⁴ Apelación del Virrey a la Audiencia: Se interpone, aun en el caso de que proceda en el negocio por comisión del Rey en virtud de alguna Cédula: Ley 24, tít. 12, lib. 5º. Estas Cédulas deben entenderse incitativas. Leyes 16, 22 y 24, tít. 1º, lib. 2º.
- ²⁵ Locador: No prefiere por su renta debida por tácita reconducción a los acreedores con hipotecas expresas anteriores a la reconducción. SALGADO, *Laberinto*, p. 2, c. 27, nº 67. NOGUEROL, *Allegat.* 21, nº 21. GAITO, *De Crédito*, c. 4, quest. 11, nº 2.150. MANTICA, lib. 5º, tít. 15, nº 2.
- ²⁶ Esclavos contra sus amos. D. PEDRO BRAVO DE LAGUNAS, Oidor de Lima imprimió un papel en que prueba que de ninguna manera pueden obligarse los amos a vender los esclavos, ni aun con el pretesto de la libertad, y los prueba con muchos textos y doctrinas. Los más particulares son los siguientes: Párrafo libertas de singulis rebus per fide comiso y en el Institutorios L. deberi codic. de fideicom. libertatibus; L. 6, tít. 9, part. 6; L. 31 ff de fideicom. libertatibus párraf. 4; L. 5, párraf. si servum. ff de is quibus ut indignis; L. 4, ff de manunis párraf. si ac ignoto. MASTRILLO, lib. 3º, *De magistrat.* cap. 3, nº 52. GÓMEZ en la ley 70, nº 27. MOLINA, disputat. 33, nº 17, *de Iustitia*. FRAGOS. part. 3, lib. 10, disputat. 21, párraf. nº 7. Vidio PUCHARD. y MISING. en el párraf. Dominus de nocos alibus, en favor de la libertad; no basta. SOLÓRZANO, lib. 3, de la *Política*, cap. 8 y en caso de que se venda se debe preferir el comprador que quiere concederle la libertad al siervo, aunque lo contrario funda dicho autor, pero es disparate. Sobre si después de vendido pueda el siervo tantearse para su libertad él u otro estraño, vide a LARREA, aleg. 46, nº 16; a BOBADILLA, lib. 2º, cap. 16, nº 13. El Cardenal CORRADINI, *De jure prelatoinis*, cap. 1, con los que cita dicho LARREA sobre este punto.
- ²⁷ Misas y sus gastos: Antiguamente se estableció que de los réditos de las Capellanías se diera la décima parte de ellos para los gastos de cera, de vino y demás, como son hostias y lo que se consume en los ornamentos según estaba dispuesto en el Sínodo Mexicano. Pero la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales Intérpretes del Consilio Tridentino declaró lo contrario con fecha de 11 de junio de 1698, a consulto que hizo el arzobispo de México. El motivo que tuvo dicha sagrada congregación fue que aunque esa costumbre se introdujera al principio de la Conquista de estos Reynos sería por la suma pobreza de las iglesias que no tendrían con qué subvenir dichos gastos, pero estando ya tan bien abastecidas no se les debía quitar a los capellanes la décima parte de sus réditos, refiriéndose dicha Sagrada Congregación a haverlo así declarado el Sr. Urvano 8. Todo esto se halla a la f. 77 de los autos de la Capellanía que fundó D. Gaspar de Peralta y están en el Juzgado de Capellanías.
- ²⁸ Comunicados secretos. No pueden reservar los alvaceas, y como y quando y a quien. AZEVEDO, L. 6, tít. 4, lib. 5º nº 22. SÁNCHEZ, *Concil. Moral*, lib. 4, cap. 1, dub. 49. MOSTAZO, lib. 1º, cap. 12 en sus Consultas, clas. 1, concil. 24. FRANCISCO BORDONO en su tomo del *Legatis*.
- ²⁹ Suplicación 2ª. No se admite en los negocios de Real Hacienda en España. Pero en las Indias se observa lo contrario y sin dificultad se interpone y admite. *Gazofilacio*, lib. 2º, part. 1ª, cap. 10. MALDONADO, de *Segunda Suplicat.* tít. 2, q. 7, nº 12.
- ³⁰ Inquisición. Quando en este santo Tribunal se ofrece competencia y duda de Jurisdicción se interpone el recurso pidiendo al Santo Tribunal se forme la

Sala de Real Junta de Competencias para que se determine la duda de jurisdicción entre el Santo Tribunal y la Audiencia u otro Juzgado. Es conforme a la L. 19, lib. 1º, tít. 19, cap. 25, a la Real Cédula de 4 de octubre de 1765. Sobre lo del Dr. BECHI, y a otra que tengo en mi 2º tomo de Cédulas, palabra Inquisición. NARBONA, sobre la concord. glosa penúltima.

- 21 Mandatario institor. No puede para sí comprar los bienes que le remite el mandante para venderlos y si lo hace es nulo. L. 25, tít. 11, lib. 5º de Castilla. En esto se incluye si podrá arrendarlos para sí y demás que sea anexo.
- 22 Venta de cosa ajena. Vale solamente quo ad ipsos contrahentes, pero no en perjuicio dominii quien puede vindicarla de poder del comprador y este habet regresum contra renditorem. SALGADO, p. 2, c. 9, nº 74 y c. 22, nº 11.
- 23 Mercader próximo a quebrar puede no celebrar ningún trato. L. 7, tít. 19, lib. 5º. *Curia*, cap. Fallidos, nº 7. CARLEVAL, lib. 1º, tít. 3, disput. 6, nº 33. La Ordenanza de Vilvao, cap. 7.
- 24 Mandatario institor, que vende con perjuicio del mandante, si el comprador sabe el perjuicio y la mala fé del institor, nec usucapiendi conditio transfertur. Pero si no lo sabe el comprador tantum transfertur usucapiendi conditio pero no el dominio. L. 7, ff pro emptore. L. 11, tít. 29, P. 3. MATIENZO, L. 1, tít. 11, glos. 8, nº 16. L. 11, párraf. si fugitibus ff, de rebus creditiis y la 13 y 32, codtit.
- 25 Mercader quebrado que huviere vendido mercaderías, si el comprador no ha pagado el precio pertenece este al dueño de dichas mercaderías y no contra en el concurso. Ordenanza de Vilvao 28, c. 17.
- 26 Pagas hechas con caución del restituir, fingitur stare pecunia et non ese consumpta. SALGADO, *Labirinto*, p. 2, c. 6, nº 9 y p. 1, c. 10, nº 68 y en el 67 dice que etiam fingitur stare quando pecunia est soluti Procuratori mandatario et adhuc penes se habet sin haberla remitido al dueño.
- 27 Pecunia que se mezcla con otra pierde el dueño su dominio. L. 78 ff, de solutionibus. Pero esto no se entiende en granos ni otros efectos, pues aunque estos se mezclen permanece el dueño con su dominio, párraf. 28. Institut. rer. divisione et in hoc instituti precipue HARPRECT. quien le da solución a dicha ley por la diferencia de la pecunia.
- 28 Delegados eclesiásticos. Deben manifestar la delegación y su título al juez secular del territorio, o al menos carta creencia del juez eclesiástico delegante, cap. 31, de ofic et potestat. jud. delegat. GONZÁLEZ, y todos los decretalistas, cap. 24, de Rescriptis. BOBADILLA, lib. 2º, cap. 20; Ley 60, tít. 4, lib. 2º de Recopilación de Castilla; L. 20, tít. 27, L. 22, tít. 33, lib. 9. PAREXA, tít. 2, y siguientes, trató el punto con toda prolijidad. OLIVA, *De for. ecles.* quest. 23. BONACINA, *De censuris*, in Bula cen. tom. 3, disp. 1, q. 14, nº 22. Ley 2, t. 1, lib. 4º de Castilla. Clementina inuncte. párraf. sane de elect. NARBONA, in Leg. 60, glos. única per tot. COBARRUBIAS, Pract. q. 35. Ley única Codic. de mandat. Princip. con otros muchos que citan los referidos.
- 29 Prorrogación. No puede darse de la jurisdicción eclesiástica en causas mere profanas y seculares. L. 11, tít. 1º, lib. 4º de Castilla. CARLEBAL, título de prorrogationes, nº 1.121.
- 30 Error. Se puede emendar antes de pronunciarse sentencia definitiva. L. 3, Cod. de error advocat., L. 8, tít. 6, part. 3ª.

- ²¹ Apelación. Se puede justificar y seguir por causa distinta de la que se apela. ESCACIA, de apelat. q. 11, nº 84, con MARANTA y otros.
- ²² Cofradías. Se deben remitir sus estatutos y reglas al Supremo Consejo para su aprobación, sean de naturaleza que se fueren. L. 25, tít. 4º, lib. 1º. Real Cédula de 18 de septiembre de 1776.
- ²³ Marido y arras. Si él es maiorazgo y no tiene bienes libres en que poderle berificar a su muger las arras más que los frutos de su maiorazgo, se debe hacer la quinta a razón de 1 por ocho. Es punto esquisito. SÁNCHEZ, *De Matrim.* lib. 6º, disput. 31; MOLINA, *De primog.* lib. 1º, c. 19. GUTIÉRREZ, dice que a razón de 7 por 1, lib. 2º, pract. q. 17. MOLINA, *De just. et jur.* tom. 2, trat. 2, disp. 431 y otros muchos que estos citan.
- ²⁴ Restitución al despojado. No se le concede quando se trata de exumatione cadaveris, pues en este caso se trata la causa de posesión junto con la de propiedad. GONZÁLEZ, in cap. 7, De restitución spoliator, n. final.
- ²⁵ Mercaderes. De ninguna manera pueden hacer préstamos en mercaderías, porque recargan su precio a los pobres deudores o les dan las más despreciables y que no se usan, y las suelen por tercera mano resgastar, cuyo préstamo es pecaminoso o usurario. Y así manda el rey que no se hagan tales préstamos, que se guarde la Ley 4, tít. 11, lib. 5º de Castilla, por Real Cédula dada en San Ildefonso a 16 de septiembre de 1784.
- ²⁶ Casas. Ningún oficial del rey ni de su Real Hacienda pueda ocuparlas quando su dueño necesita para havitarla sino que libremente se la deben dejar des- embarazada, pues contra su dueño no tiene ningún privilegio. Así lo declara S. M. en Real Cédula fecha en S. Ildefonso a 16 de septiembre de 1784. Y esta y la antecedente las refiere a la letra la Gaceta de Madrid de 29 de octubre del mismo año de 1784.
- ²⁷ Salarios de artesanos. Se deben pagar con el premio del 6 por ciento, contado desde el día en que se interpelare al acreedor. Y el de los criados el tres por ciento desde el día de la interpelación judicial, que se haga a sus amos, por Real Cédula dada en San Lorenzo a 26 de octubre del año de 784. Y la refiere la Gaceta de 5 de noviembre del mismo año.
- ²⁸ Peritos y Artistas. No tienen acción para reclamar los contratos por razón que hayan padecido lección, ni por remedio de la Ley 2ª, Ley 3ª, tít. 11, lib. 5º de Castilla. BOBADILLA, lib. 3º, cap. 4º, nº 46. MACRO, verbo vender, nº 2º, quien cita a ZEVALLOS, q. 536, a HERMOSILLA, a ABILES, a FARÍ y otros.
- ²⁹ Proclamas para matrimonios. En qué casos las debe dispensar el obispo y si de la negación se puede apelar. GUTIÉRREZ, *De matrimonio*, en el discurso sobre las denunciaciones y SÁNCHEZ, sobre lo mismo en el título de sponsalibus.
- ³⁰ Protestas. No valen si los hechos son contrarios a las palabras del protestante. FRANCO, *De protestatione*, considerat. 14, fol. 81 y fol. 143, escribió de *Protestatione*, un tomo.
- ³¹ Acreedor que conciente en la enagenación de su cosa y en que se hipoteque a otro, pierde el derecho de prelación. L. 37, tít. 13, part. 5ª. SALGADO, de *Labe- rinto*, part. 3ª, c. 2, nº 108 y part. 3ª, c. 13, nº 4 y la L. 12, ff quib. mod. Pign.
- ³² El nombrado especial y literalmente, debe preferir a los hijos del que también lo fue. COBARRUBIAS, *Practicar*, cap. 28, de propria agnat. succ. vers. 6, constat. ex his. MONOCHO, Concilio 200, nº 16. AGUILAR, en las *Adiciones a ROXAS*, p. 5,

cap. 40, nº 39. FUSAN, *De subst.* q. 393. PEREGRINO, *De Fideic.* artic. 21, nº 23. SALCEDO, *De represent.* lib. 1, cap. 9º nº 13.

- 43 Mayorazgos. Su posesión se litiga en las Audiencias y la suplicación de la sentencia de vista tiene efecto sólo deolutivo y no suspensivo, pues aquella se executa. L. 9, tít. 7º, lib. 5º de Castilla.
- 44 Oficiales artesanos, que se igualan por sus obras, no pueden alegar engaño, ni lession, Ley 6, 10 y 12, tít. 8º, part. 5ª. Ley 3, tít. 11, lib. 5º. BOBADILLA, lib. 3º, cap. 4º, nº 46.
- 45 Ceremonial eclesiástico mandado guardar por el Papa Clemente Octavo, en toda la Sta. Iglesia, no se observa en lo que fuere contra el Real Patronato ni en las iglesias parroquiales de Indias, por ser Patronatas. FRASO, cap. 97, nº 1 y siguientes y c. 100, nº 41. Este autor y el obispo VILLARRUEL, tratan mucho de ceremonias en las funciones eclesiásticas y de los ministros.
- 46 Contador de menores. Por Real Cédula su fecha en Madrid a 20 de enero de 792, se declara que los testadores, pueden mandar que los inventarios de sus bienes se hagan extrajudicialmente. Y que los Justicias no lo pueden embazarar, porque les queda la autoridad para remediar los agravios y perjuicios que alegaren las partes. Se publicó por Vando el día 12 de maio de 792¹.

Así mismo se declara, que el testador puede nombrar contador para que forme la hijuela de partición entre sus hijos, más que éstos sean menores o ausentes. Y aunque haya persona a quien se le huviere rematado el oficio de contador con la calidad de interbenir en todas las testamentarías, porque esta condición debe entenderse sin perjuicio de la patria potestad. Y que este nombramiento de contador es conforme a ella, y arreglado a las leyes del título 4º, lib. 5º de la Recopilación de Castilla. Y que hecha la hijuela de partición entre los hijos por el contador nombrado por el testador, se presente al Juez para que las partes aleguen sobre ella, lo que les convenga o que se apruebe de su consentimiento.

Esta Cédula vino en el aviso que se repicó en principios de mayo de 792 y está en los Oficios de Cámara de la Audiencia. Y llegó impresa desde Madrid.

- 47 Cuentas. Una vez dadas y fenecidas no se pueden bolver a tratar, ni pedir. L. 22, tít. 6, lib. 3º. Recopilación de Castilla. BOBADILLA, lib. 5º, cap. 4º, nº 75, pero en el nº 76, refiere los casos en que se puede bolver a tratar de las cuentas ya fenecidas. Según la ley 30, tít. 11, P. 5 y las doctrinas de los autores que cita que deben registrarse como también a ESCOBAR, *De Raciosiniis*, cap. 41. Y trae todo lo que puede desearse en la materia.
- 48 Compañero. Cuando esté obligado a pagar las deudas que contrajo su compañero. FELICIO, *De societatis*. en el cap. 30 desde el nº 1º, dice: Que si el compañero contrajo la deuda suo nomine, no obliga al compañero ni este debe pagar. Ley 82, Digesto, pro socio. Y es tan cierto que aunque la deuda resulte in comodum societatis, porque aunque entre sí se obliguen esto no procede quo ad extraneos. Y la razón es porque así como el socio no puede cobrar al deudor de su socio quando sola su persona se expresa en la obligación, del modo no puede ser recomvenido por el acreedor del socio. Item, dice que el que contratare con el socio debe mirar si tenía facultad para obligar al compañero y debe hacer que la obligación se contraiga nomine societatis. Y si

¹Se publico... 792, *Añadido al margen.*

nada de esto se hizo sibi imputet, su omisión, nº 7 a 10. OLEA, en el título 4º, q. 8, nº 30 dice lo mismo y añade que se requieren tres cosas. La 1ª que haiga mandato tácito o expresa del compañero. La 2ª que la deuda se contraiga nomine societatis. La 3ª quid omnium fidez sit secutus creditor. También dicen que no está obligado el acreedor haberse su dinero convertido en utilidad de la compañía quia licet hoc sit necessarium, hoc procedit en quanto a los compañeros entre sí, pero no en quanto a los estraños.

Lo proprio dicen BARBOSA, *De soluto matrimonio*. Ley 1ª, part. 3ª, n.º 17 y 18 y el Cardenal MANTICA, lib. 6, tít. 22 y en el nº 8 dice que aún quando el socio debe pagar esto se entiende por sola aquella cantidad que el compañero deudor tenga en la compañía. SABELI, verbo societatis, nº 24. Y éste distingue entre el contrato y el mutuo. Este se presume contrahido para solo el compañero, y así no obliga al otro, y si el acreedor dice haberse convertido en utilidad de la compañía lo debe probar claramente, y en este caso le compete la acción de in rem verso. En las decisiones de Génova, decis. 114, nº 95, fol. 76 se hace también la distinción de contrato y mutuo y sólo debe pagarlo el que lo contrae. GUTIÉRREZ, tom. 2º, lib. 4º, q. 59. GÓMEZ, *Variar. de societatis*. MOLINA, tít. 2, disp. 410.

- 60 Capital de la compañía. Quando uno pone el dinero y otro la industria ay mucha variedad entre los autores, sobre el modo cómo debe dividirse. Unos dicen que el puso la industria debe contribuir a cubrir en parte la falta del capital. Otros que así como el uno perdió sólo su industria, el otro también debe sólo perder su capital, o la parte que se perdiere. Tratan este punto, ESCOBAR, computat. 22 per tot. GREGORIO LÓPEZ, en la Ley 1, tít. 10, p. 5. MICALLOR, en su tomo de *Fratribus*, part. 3ª, cap. 59 y en los números 13, 36, 38, trae quando perece la cosa por culpa del compañero. SABELI, verbo societatis, nº 20. MOLINA, *De just. trat.* 2º, disput. 416 y siguientes. MANTICA, FELICIO, *De societate*. La Curia y otros muchos que escribieron sobre compañía, tratan sobre dicho punto sus quientas, libros y responsabilidades mutuos de los compañeros.
- 61 Ascendientes. Pueden quedarse sin la herencia de sus descendientes, sin embargo de ser herederos forzosos. Por la Ley 6 de Toro quando los cónyuges hacen pacto de reciproca sucesión de que el que huviere sea heredero del que primero muriere. GUTIÉRREZ, *De juramento, confirmat.* 1 p., c. 3, a nº 25. ZEBALLO, com. q. 140, nº 12; SÁNCHEZ, *De matrim.*, lib. 6º, disput. 10, nº 3.
- 62 Compañero que convierte el dinero de la compañía en otros distintos peca y no lo recompensa con la parte de sus frutos. L. cum duobus, párraf. venit autem, párraf. damna, ff, p. socio. Ley 7, tít. 10, P. 5 y Ley 13 del proprio título y libro. La Curia, párrafo compañeros 18, y es corriente en todos los que tratan de compañía.
- 63 Compañero que convierte el dinero de la compañía en otros distintos peca mortalmente y comete hurto. Párrafo Placuit, Instit. de obligat. quae ex delict. masc. Ley 17 y 29. ff, p. socio. FELICIO, *De societatis*. cap. 19, nº 24. Y otro que tratan de societate. SABELI, MANTICA, MANTIONE: MOLINA desde la disput. 412.
- 64 Compañero. Por su capital debe ser preferido a los acredores de su compañero y se debe primero pagar el principal de los bienes del compañero deudor. FELICIO, *De societatis*. cap. 31, nº 24. Y los que tratan de concurso, GAITO, *De crédito*, y RODRÍGUEZ, *De concurs. creditorum*.

- ⁶⁴ Borrachos. Ley Omne delictum, ff, de re militar. párraf. vinum. MENOCHIO, *De arbitrar.* caso 440, nº 4. El Emperador Carlos 5º en los Decretos Alemania mandó que el borracho se castigara dos veces; una por la borrachera y otra por el delito. El Mon. Cisterciense D. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, escribió quanto puede desearse sobre el punto, tomo 3, paradoxa 5ª. BAYARDO, *Adiciones* a Julio Claro, q. 60.
- ⁶⁵ Caseros y sus arrendarios. Por auto acordado del Consejo fecho en Madrid a 31 de julio de 792, se manda: lo 1º, que los caseros puedan libremente arrendar a quien quieran. Lo 2º, que la viuda pueda vivir si el casero quisiere. Lo 3º, que los inquilinos y caseros puedan pedir tasa, conforme a lo dispuesto en la ley 5, tít. 15, lib. 3º, Lo 4º, se prohíbe todo subarrendamiento sin consentimiento del dueño o su administrador. Que desocupen las casas para los dueños. Que sigan estos puntos por juicio verbal y no por escritos. Que este auto se inserte en los acordados, y se imprima para su observancia.
- ⁶⁶ Matrimonio doble. Por Real Cédula su fecha en S. Ildefonso de 10 de agosto de 1788, se declara que los Jueces Reales [¿entiendan?] del delito de la poligamia. Y en habiendo congeturas de mala creencia, se debe remitir a la Inquisición y los Jueces Reales deben imponerla al reo las penas que mandan las Leyes 16, tít. 18, part. 7; tít. 1º, lib. 5º de Castilla. Esta Cédula se publicó por Vando el día 17 de enero de 1789, siendo virrey el Sr. Manuel Flórez.
- ⁶⁷ Canónigos: Su jubilación. D. Josef del Fierro, canónigo de México, pidióse jubilarse, por llevar de canónigo 38 años. Se le concedió por Auto de 1º de diciembre de 784. Esta Real Cédula es fecha en 21 de octubre de 1787.
- ⁶⁸ Canónigos de Puebla. No tengan haciendas y las que tuvieren dentro de un corto término que se les señale, las vendan, con expreciones mui fuertes. Real Cédula en Aranjuez a 30 de mayo de 1721.
- ⁶⁸⁶¹ Canongías su antigüedad. Entre los Provistos en un día la debe gozar el maior en edad, y si no consta al que primero ocurriese a tomar posesión. Cédula dirigida al arzobispo, en Madrid a 30 de mayo de 721.
- ⁶⁹ Inventarios, depósito de bienes y nulidad de testamentos de eclesiásticos, pertenece a la justicia secular, más que el testador, el albacea y el heredero sean eclesiásticos, y más que sea la alma u otra obra pía heredera. Toda la testamentaria la debe hacer el juez secular, por Real Cédula su fecha en Aranjuez a 27 de abril de 1784. Está en el oficio más antiguo de Cámara de la Real Audiencia.
- ⁷⁰ Oficios vendibles. Sus renunciaciones indeterminadas en personas indeterminadas son firmes y válidas. A cuyo fin se anula y deroga la Ley 9, tít. 21, lib. 8 de Indias que lo prohibía. Real Cédula en San Lorenzo a 22 de octubre de 1765.
- ⁷¹ Anónimo papel. Unos autores dicen que el juez solamente puede aprovecharse del anónimo para ad efectum indigandi veritatem, y nada más. Pero otros dicen que ni aún para hacer indagación se puede el juez aprovechar del papel anónimo. Sobre este punto, vid. Ley 3, tít. 9, P. 7. SOLÓRZANO, lib. 10, cap. 5º, nº 29 de su *Política*; BOBADILLA, lib. 5º, cap. 1º, nº 74; ZEBALLOS, com. quest. 821, ex nº 20; MASTRILLO, lib. 6, c. 2, nº 47; LARREA, deces. c. 98, nº 42 y otros muchos citados por otros.
- ⁷² Títulos de Castilla. Por Real Cédula de 6 de septiembre de 773, se manda que los sucesores en Indias de títulos de Conde y Marqueses, se presenten al Virrey,

para que informe a S.M. el caso de la sucesión por la vía del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias, a fin de que les venga la Real Carta de sucesión, para el uso de los honores. Y pidiendo al Virrey se los concede interinamente, respecto a que en la propia Real Cédula se les concede a los Virreyes esa facultad de concederlos interinamente pagando sus correspondientes de media annata. Esta Real Cédula se halla en Gobierno y en la Contaduría de media annata. Y así se practica.

- 63 Exidos y pastos de las ciudades. De ningún modo pueden ni deben enagenarse. Y si se hiciere es nula la enagenación. Este punto lo tratan con extensión OTERO, en su tomo de *Pascuis*, cap. 11, per tot.; BOBADILLA, lib. 2º, cap. 16, nº 153; GREGORIO LÓPEZ, en la Ley 5, tít. 26, p. 2, glos. 6, nº 8; L. 1 y 6, tít. 7, lib. 7 Recopilación de Castilla. ABILÉS, 30, *Praetorum*, nº 31. L. 1, ff, de Administr. rer ad cibitat. pertin. Y solamente pueden enagenarse con expresa licencia del Rey, que debe constar en específica forma y no puede presumirse, como funda el dicho OTERO, c. 11.
- Tampoco pueden prescribirse dichos exidos. Lo enseña OTERO, en la citada obra, cap. 17, per tot. con muchas leyes y autores que cita. Este punto de la prescripción también lo trata BOBADILLA, lib. 3º, c. 8, nº 80, como también sobre las tierras que reparten los regidores y el ayuntamiento en solares para huertas.
- 64 Frutos de mayorazgos. Muerto su poseedor pertenecen al subcesor los pendientes porque son pari fundi, no los que ya están logrados. Tratan este punto MOLINA, lib. 3º, cap. 11, nº 12; GÓMEZ, L. 40, nº 24; COBARRUBIAS, *Variar.*, lib. 1, c. 15; MIERES, 4 part. quest. 24. Ley frutos pendientes, ff, de rei vindication; GARCÍA, *De expens.* cap. 16, nº 6; ABENDAÑO, respuesta 5, nº 14; Ley Heremius ff, de usuris. Es singular la Ley 2, tít. 16, lib. 1º de Indias, que habla en el párrafo 6 de los diezmos, que deben pagar los ganados y dice que se debe cobrar por los que se erraren porque entonces pueden estar sin la madre.
- 65 Mayorazgos. Su sucesor debe pedir la posesión de los bienes vinculados, donde estos estuvieren, y si están en diversos partidos, donde estuviere la maior parte de ellos, y si tienen título Conde o Marqués, donde estuviere la cabeza del título. SALGADO, *De retention*, p. 2, cap. 5º, párraf. 3º, nº 27. MIERES, *De major.* p. 1, q. 58, nº 236; MOLINA, *De primog.* lib. 3º, cap. 13, nº 73; TIRAQUELLI, *De retract.* párraf. 36, glos. 3, nº 6 y otros citados por éstos.
- 66 Mayorazgos. Su sucesor debe vivir donde mandare el fundador y de lo contrario pierde el mayorazgo. MIERES, parte 1ª, q. 57; ROXAS, *De incompat.* parte 2ª, c. 1, nº 68; SÁNCHEZ, *De matrim.* lib. 1º, q. 40, nº 2 y 7; GUTIÉRREZ, *De matrim.* parte 1ª, c. 23, nº 20, L. 89, tít. 18, part. 3ª.
- 67 Mayorazgos. Sobre agregación de unos bienes y la incorporación y si son contrarias las condiciones, ALMANSA, disp. 1, q. 11, nº 2; ROXAS, p. 4, v. 5, nº 35; MOLINA, lib. 1º, cap. 8, nº 35; idem. ROXAS, p. 1, c. 7, nº 26 y 29.
- 68 Exidos de México. Por Reales Cédulas de 30 de diciembre de 694, y 28 de febrero de 708, se manda se notifique a los poseedores de tierras y solares, que manifiesten el título de dominio, y no haciéndolo o no siendo suficiente, tiene la ciudad derecho para quitarlas, pues el poseedor no la puede aprovechar la posesión contra la ciudad por larga que sea, ni el título si fuere nulo. La ejecución de dichas Reales Cédulas se cometió al Acuerdo y en ellas también se nombraba el juez conservador de exidos y sus facultades y jurisdicción,

- ⁶⁹ Ganados. No se paga diezmo sino de los que hay al tiempo del erradero porque antes no pueden vivir sin la madre, esto es, no son frutos logrados. Ley 2, tít. 16, lib. 1º de Indias, párraf. 6º. Me remito a los que digo en el nº 64, sobre frutos pendientes cuando los deja el poseedor del mayorazgo.
- ⁷⁰ Fierro para errar ganados. Por despacho circular de la Real Audiencia Gobernadora su fecha en 7 de febrero de 1787, pueden todos los jueces de los Partidos conceder licencia a los criadores para formar sus fierros para marcar sus ganados. BELEÑA, fol. 199, providencia, 364; BOBADILLA, también trae mucha erudición sobre estas marcas para los gan[ad]os.
- ⁷¹ Mayorazgo. El sucesor no está obligado a pagar la deuda del anterior. MOLINA, *De primog.*, lib. 1º, cap. 10, per tot.; GÓMEZ, Ley 46 y la 40, Taur., nº 72; Ley 6, tít. 7º, lib. 5º, de Castilla; Ley 4, tít. 15, part. 2ª y en ésta LÓPEZ, glos. sus deudas y dicho MOLINA, trata también de las deudas del fundador y de todas las que se contr[a] en por utilidad del mayorazgo o por la del poseedor.
- ⁷² Labradores, dueños de haciendas. De ningún modo pueden ser fiadores sino es por otros que lo sean también de igual profesión, y si otorgaren la fianza es nula la escritura, aunque renuncien este derecho y privilegio, y el escrivano que otorgare la tal escritura debe perder su oficio y privársele perpetuamente de bolver a ser escribano. Ley 25, cap. 5; Ley 28, tít. 21, lib. 4º Recopilación de Castilla.
- ⁷³ Oficios vendibles. Su valor se debe regular por el precio que dieren los peritos que los apreciaren y no otra circunstancia, aunque lo reclame el Físcal. Así se determinó en la Real Cédula que de oficio de Regidor le vino a D. Felipe Teruel de esta ciudad su fecha en 21 de octubre de 1793.
- ⁷⁴ Sucesor de mayorazgos. No está obligado a pagar los réditos de los principales que reconoce su vínculo y huviere dejado de pagar su antecesor, porque este descubierto es orijinado por culpa y negligencia del acreedor censualista que no los cobró. GARCÍA, *De beneficiis*, p. 1ª, cap. 5, nº 199. FERRARIS, verbo Pencilio, nº 109; OLEA, tít. 5º, q. 14, nº 19, vers. At quando; VELA, disert. 34, nº 58; MURILLO, in *Decret.*, tít. 26, lib. 2º, nº 251; DIANA, trat. 2, de consuet. resp. 40, nº 1º; ELIZONDO, *Juic. ord.* tom. 1º, fx. 228, nº 16; Ley 6, tít. 15, lib. 4º, Recopilación de Castilla.
- ⁷⁵ Apeo. Su juicio es utilísimo, se debe interponer para escusar el juicio de posesión, que de drogueros, porque a él se atienen los que conocen que no título de propiedad. Y si con ese conocimiento se valen de la posesión pecan mortalmente, porque retienen la cosa que conocen que es agena. Para el que tiene títulos de dominio se debe ocurrir al juez, pidiendo que conforme a ellos y con citación de los colindantes le mida sus tierras y [i]dentifique los centros, señas y linderos según dichos títulos, sin despojar a ninguno, y practicada esta diligencia se pone demanda a la propiedad, y ésta, por dicha diligencia, desde el ingreso del pleito resulta justificada. Tratan de este juicio de apeo todos los institutarios, en el lib. 4º, tít. 17, De oficio judic., párraf. 6º, ii finium Regundorum actum fuerit. PICHARDO, *ARPRECT.*; BELEÑA, tot. tít. ff, fin regundor. y las leyes de Partidas concordantes que refieren estos autores.
- ⁷⁶ Aguas. Son y pertenecen al dueño del fundo donde nacen y en su perjuicio no se pueden mercenar a otro, sino sólo de los remanientes. LAGUNES, *De fructibus*, en el cap. 5º, parte 1ª, en donde trata muchos puntos muy singulares sobre el punto de aguas, con muchos autores y leyes que cita,

- ⁷⁷ Aguas de los fundos superiores. Deben usar de ellas y regar antes que los inferiores. LAGUNEZ, n.º 34 y 73. Ley de Indias, 11, tít. 17, lib. 4º. Ley 12, tít. 31, Partida 3ª. El dueño donde nace el agua pueda hacer de ella lo que quiera: L. 19, tít. 32, Partida 3ª. Trata también de esta materia de aguas. CEPOLA, *De servit. predior. rustic.*, capítulo entero.

BREVE RAZON DE LA NATURALEZA DE LAS ACCIONES CON QUE SE DEBEN

DEDUCIR LOS DERECHOS EN JUICIO

- ¹ Totum ius noscit qui bene noscit actiones. Omne ius ignorat, qui non bene noscit actiones.
- ² ACTIO REALIS. Nominatur rei vindicatio, datur domino adversus quemlibet rei suae posesorem. Directa si Dominum est directum; utilis si est utile.
- ³ ACTIO PERSONALIS. Competit adversus eum, qui mihi est obligatus, ex contractu vel quasi, ad aliquid dandum, vel faciendum. Dicuntur conditiones.
- ⁴ ACTIO CIVILIS est inventa a Iure Civili, hoc est a Lege, plebiscito, senatus consulto. Principis placitis Responsis q. Prudentium.
- ⁵ ACTIO PRETORIA haber ortum ab edictis magistratum, vel edilium; est est locus, in defectum actionis civilium.
- ⁶ ACTIO [...] est penalis. Datur ei cuius interest, rem non esse subreptam. Quia est famosa, datur patri utilis adversus filium et e contra.
- ⁷ ACTIO AD EXIBENDUM. Est preparatoria iudicii, cum interest rem exhibere.
- ⁸ ACTIO RERUM AMOTARUM. Conceditur marito adversus uxorem res suas amoventem et uxori datur utilis adversus maritum.
- ⁹ INTERDICTUM UTI POSIDETIS. Posessori rei immobilis adversus turbantem suam posesionem.
- ¹⁰ INTERDICTUM UTRUBI. Competit posesori rei movilis, ad eundem finem.
- ¹¹ INTERDICTUM QUOD VI, aut clam, datur adi recuperandam posesionem, amisam vi aut clam.
- ¹² INTERDICTUM UNDE VI, datur quando quis eiicitur de sua domo, vel posesione. Si est cum armis subiicitur Legi Julia de vi publica. Si est sine armis, de vi privata, et dicitur vis expulsiva.
- ¹³ ACTIO VI BONORUM RAPTORUM. Per illam petitur res ablata et poena. Quod non accidit in actione furti, per quam tantum petitur poena.
- ¹⁴ ACTIO LEGIS AQUILIAE. Competit contra eum, qui iniuria acciderit alienum servum, vel quadrupedem, et per illam damnatur, quantum, in eo anno plurimum fuit et hoc est in 1º capite Legis. In 3º capite (quia [...] non est in usu) damnatur ille qui iniuria fregerit, ruperit, vel aliquod damnum intulerit, in quibuscumque rebus nostris immobilibus, et debet solbere quantum ea res exit, in diebus 30, proximis. Est poenalis et persecutoria.
- ¹⁵ ACTIO INIURIORUM CORNELIA. Competit per iniuria re aliq̄ue manu infertur pro quacumque iniuria sive reali sive personali.
- ¹⁶ ACTIO RECANTATORIA. Datur contra iniuriantem verbaliter, ut cantet Palino diam.
- ¹⁷ ACTIO CONFESORIA. Competit illi qui a sserit servitutem deberi, contra aliquem eundem usum impediendum. Si a dominus fundi est directus, actio est directa, utili si dominium est utili,

- ¹⁸ **ACTIO NEGATORIA.** Competit adversus eum qui in predio alieno atentat imponere aliquam servitutem, ut iudex declaret predium liberum esse talis servitutis. Et in reo asserenti contrarium, transfertur onus, provandi, se deberi illam servitutem.
- ¹⁹ **ACTIO CONFESORIA ET NEGATORIA.** Utilis competit pro quolibet alio iure incorporeale, veluti pro iure exigendi reditus, vectigalia, decimas, aut similia.
- ²⁰ **ACTIO PUBLICANA.** Datur alli, qui habet ius inceptum usu capiendi, cum bona fide, et iusto titulo, adversus rei detentorem, et sic non competit cui non potest usucapere.
- ²¹ **ACTIO RESSISORIA.** Datur vero domino absentem ex iuxta causa adversus posesorem, qui titulo usucapionis adquisibit rem suam et per illam rescinditur usucapio.
- ²² **ACTIO PAULIANA.** Datur creditoribus ad rebocandam alienationem factam in eorum fraudem, a debitore tamquam si non esset facta.
- ²³ **ACTIO SERVIANA.** Datur domino predi sive rustici, sive urbani, ad perseguenda illata, et invecta a colono, aut inquilino, un fundo, aut in domo, quasi tacite opignorate, in securitatem pensionis, sed cum diferencia. In predio rustico debet precedere, necessario conventio partium, ut res illate sint pignorate. In urbano vero, sine illa conventionem, sunt obligatae.
- ²⁴ **ACTIO QUASI SERVIANA.** Datur creditoribus ad persecutionem pignoris aut hypothecae, etiam adversus tertium possidentem, excussis prius bonis debitoris.
- ²⁵ **ACTIO CONSTITUTAE PECUNIAE.** Datur contra eum, qui constituit, et promisit se soluturum, quod ipse, vel alius debet sive ex contractu, vel ex delicto. Et sic debet precedere obligatio, vel ipsius constituentis vel alterius.
- ²⁶ **ACTIO DE PECULIO.** Datur ei, qui contraxit cum servo, vel filio familias, peculium habentes adversus dominum vel patrem, ut solvant quantum sit in peculio et non ultra. Sed si plus solverint conceditur repetitio, pro excessu.
- ²⁷ **ACTIO DE IUREIURANDO.** Datur ei, qui iurabit sibi deberi pecuniam, vel rem suam esse. Sit iuramentum sit prestatum diferente adversario si actor iuraverit, competit reo exceptio iuris iurandi.
- ²⁸ **ACTIO DE ALBO CORRUPTO.** Competit cuilibet de populo adversus eum, qui in tabula, a Pretore de albata per se vel per alium dolo malo corrumpit delebit, aut amovit.
- ²⁹ **ACTIO DE IN IUS VOCATO.** Competit adversus reum qui aliquem, in ius legitime vocatum, vi exemerit vel detinuerit, vel dolo malo fecerit, ut vi eximeretur.
- ³⁰ **ACTIO PRAEJUDICIALIS.** Est illa, quae debet definiri, prius [...] actio principales intentata. Et sic prius vel non.
- ³¹ **ACTIO FURTIBA.** Difert a conditione furtiba. Nam illa datur, contra rei furtibae possidentem necesse est probare dominium, est penaliter et infamatoria. Altera vero datur, tantum ad rem restituendam vel ad id quod interest, etiam si res absque dolo possidentis, perierit.
- ³² **ACTIO SERVI CORRUPTI.** Competit domino servi contra eum, qui servum in moribus, dolo malo corrumpit. Sed si filius, vel servus liber sit corruptus, non competit patri, aut domino haec actio sed utilis in factum adversus corruptentem.
- ³³ **ACTIO QUOD METUS CAUSA.** Datur illi qui vim aut metum passus est, ut aliquid faceret, vel non faceret, adversus vim, aut metum inferentem.
- ³⁴ **ACTIO CALUMNIAE.** Datur contra pecuniam accipientem, ut alicui innocenti, per calumniam, negotium in iudicium faceret.
- ³⁵ **ACTIONES** aliae sunt bonae fidei, in quibus iudex, potest procedere ex bono, et

aequo. Aliae stricti iuris, et in his debet sententiare atento rigore iuris. Primae continentur in sequentib. versicul.

Empti, conducti, mandati, depositique
Pignora, haerciscundae, comuni, pro socioque
Dotis, et heredes, tutelae, comoda gestor
Praescriptis verbis permutat aestimat istas.
Dici bonae fidei, stricti sunt caetera iuris.

- ³⁶ ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS. Nascitur ex contractibus innominatis. Do ut des, facio ut facias. etc.
- ³⁷ ACTIO PETIOTINIS HAEREDITATIS. Datur adversus eum, qui pro herede, aut pro posesore posidet aliquam rem haereditatis et competit haeredi ex testamento, vel abintestata ius habenti ad hereditatem.
- ³⁸ ACTIO DOTIS EX STIPULATU. Competit mulieri ad recuperandam dotem, ex marito, vel a suis creditoribus aut a quocumque posesore.
- ³⁷ ACTIO DE EO QUOD CERTO LOCO. Datur cui promittitur solvere in certo loco. El iudex, ex bono, et aequo praecipit solvere quantum interest in eodem. Die facere solutionem.
- ⁴⁰ ACTIO QUOD IUSSU. Est cum agitur adversus dominum, vel patrem pro contractu eorum iussu gesto a filio vel a servo.
- ⁴¹ ACTIO EXERCITORIA. Competit contra exercitores et magistros navis, vel contra eorum dominos pro contractibus gestis, ab ipsis magistris in negotiis ipsius navis.
- ⁴² ACTIO INSTITORIA. Competit contra institorem vel eius dominum pro negotiationem terrestri ad implementum contractus, in ipsa negotiatione factus.
- ⁴³ ACTIO TRIBUTARIA. Competit creditoribus, ut sua debita in tributum solvantur, quando non habent aliquod privilegium praelationis.
- ⁴⁴ ACTIO DE IN REM VERSO. Competit contra patrem, aut dominum, pro utilitate, quam consecuti fuerunt, ex contractu filii, vel servi.
- ⁴⁵ ACTIO NOXALIS. Competit adversus dominum servi noxan dantis, ut praestet estimationem noxiae, quae est ipsum malificium, ut furtum aut damnum, vel ipsa noxa, quae est ipse servus, qui nocuit. Si filius fuit qui nocuit competit utilis actio in factum.
- ⁴⁶ ACTIO DE PAUPERIE. Competit pro damno illato a quadrupede mansueto adversus sius dominum, ut prestes ipsam noxam, quae est idem animal, vel noxiae estimationem.
- ⁴⁷ ACTIO EDILITIA DE PAUPERIE. Competit pro damno illato ab animalibus ferocibus, si propter eorum ferocitatem, aut propter negligentiam, et malitiam dominorum aliquod damnum intulerint.
- ⁴⁸ INTERDICTUM QUORUM ONORUM. Competit haeredi adversus illum, qui pro herede, aut pro posesore, posidet ut restituat possessionem rerum haereditiarum quarum re vera non est haeres.
- ⁴⁸ INTERDICTUM QUORUM BONORUM. Competit haeredi adversus illum, qui pro heretae vel fideicomissae ocupatae propria autoritate, et sine haeredis voluntate et praestatione quia ab ipso haerede debent praestari.
- ⁵⁰ INTERDICTUM SALVIANUM DIRECTUM. Competit domino locatori praedi rustici, ad

- posidendas res sibi opignoratas, pro solutione mercedis utile vero datur domino locatori praedi urbani ad eundem finem.
- ⁶¹ INTERDICTUM UTRUBI. Competit pro retinenda possessione rerum moviliium.
- ⁶² INTERDICTUM UTI POSSIDETIS. Datur possidenti pro retinenda pos[er]sione rerum immobiliium.
- ⁶³ INTERDICTUM UNDE VI. Quod iure canonico conditio redintegrandae vocatur. Competit possessori rei immobiliis, vel aequipolentis adversus per vim turbantem possessionem ut eam cum omni causa illam restituat.
- ⁶⁴ ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE. Competit haeredi ut tota haereditas dividatur, inter haeredes secundum voluntatem defuncti.
- ⁶⁵ ACTIO FINIUM REGUNDORUM. Competit vecino ad discretionem, et distinctionem finium fundorum hoc est: Poner mojones en los linderos, et hoc iudicium vocatur de Apeo.
- ⁶⁶ ACTIO COMUNI DIVIDUNDO. Competit cuilibet haeredi ut res singularis haereditatis dividatur, inter dominos et sic familiae haerciscundae respicit divisionem totius haereditatis, sed haec dirigitur ad divisionem unius rei particulares.
- ⁶⁷ ACTIO INOFICIOSI QUARELAE. Datur quibus informare possunt testamenta, quia habeant ius ad haereditatem.
- ⁶⁸ ACTIO AD SUPPLEMENTUM. Datur filiis, ut adimpleatur legitima ad porcionem legalem.
- ⁶⁹ ACTIO LEGIS FALCIDIAE. Conceditur heredi ad detrahendam quartam partem haereditatis ex legalis et ultra illam non potest testator legare.
- ⁷⁰ ACTIO EX BONORUM POSSESSIONE UNDE COGNATI. Conceditur matri, ut succedat filiis suis, si quatuor peperit extensa fuit successio etiam si unum peperit, ex senatus consulto Tertuliano.
- ⁷¹ ACTIO EX SENATUS CONSULTO TREBELIANO. Competit fideicomisario ad detrahendam quartam partem ex fideicomisis, et ambae habent locum in iure Regio defendit Magro.
- ⁷² ACTIO EX SENATUS CONSULTO ORFICIANO. Competit filiis ad succedendum matri suae intestatae, quia antea nonpaterant ex defectu suitatis.
- ⁷³ ACTIO CARBONIANA est bonorum possessio, competens liberis impuberibus, quando movetur controversia super eius status.
- ⁷⁴ ACTIO COMODATI DIRECTA. Datur comodanti et contraria commodatario, ad mutuas praestationis comodati eadem actiones habent deponentes, et depositare in pignore pignoranti directa. Pignoratorio contraria.

INDICE DE TEXTOS LEGALES CITADOS

DIGESTO	
D., 6, 1, 44: 64.	D., 22, 1, 42: 64.
D., 12, 1, 11, 2: 24.	D., 34, 9, 5, 4: 16.
D., 12, 1, 13, 32: 24.	D., 40, 1, 4, 2: 16.
D., 17, 2, 17, 29: 52.	D., 40, 5, 31, 4: 16.
D., 17, 2, 52, 1, 3: 51.	D., 41, 4, 7: 24.
D., 17, 2, 82: 48.	D., 46, 3, 78: 27.
D., 20, 6, 12: 41.	D., 49, 16, 6, 7: 54.
	D., 50, 8, 1: 63.

	INSTITUCIONES	3, 6, 22: 47.
Inst., 4, 1, 7: 52.		3, 15, 5: 55.
		4, 1, 2: 28.
		4, 1, 11: 29.
	CODIGO	4, 15, 6: 74.
C., 1, 15, 1: 28.		4, 21, 25: 72.
C., 2, 9, 3: 30.		4, 21, 28: 72.
C., 4, 32, 2: 3.		5, 1: 56.
C., 4, 49, 5: 3.		5, 4: 46.
C., 7, 4, 6: 16.		5, 7, 6: 71.
		5, 7, 9: 43.
	PARTIDAS	5, 11, 2, 3: 38.
		5, 11, 3: 44.
2, 15, 4: 71.		5, 11, 4: 35.
3, 6, 8: 30.		5, 11, 25: 21.
3, 29, 11: 24.		7, 7, 1, 6: 63.
3, 31, 12: 77.		9, 27, 20: 28.
3, 32, 19: 77.		9, 33, 22: 28.
5, 8, 6: 44.		
5, 8, 10, 12: 44.		ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO
5, 10, 7, 13: 51.		
5, 11, 3: 47.		28 (?), 7: 23.
5, 13, 14: 1.		28, 17: 25.
5, 13, 37: 41.		
6, 9, 6: 16.		RECOPIACION DE INDIAS
7, 9, 3: 61.		
7, 18, 3: 56.		1, 4, 25: 32.
	LEYES DE TORO	1, 16, 2: 64, 69.
6: 50.		1, 19, 19: 20.
		2, 1, 16, 22, 24: 14.
	RECOPIACION DE CASTILLA	2, 15, 89: 13.
		2, 32, 43: 12.
		4, 17, 11: 77.
2, 4, 60: 28.		5, 12, 24: 14.

REALES CEDULAS

- 1694, diciembre 30, sobre ejidos de México: 68.
- 1708, febrero 28, sobre ejidos de México: 68.
- 1721, mayo 30, sobre haciendas de canónigos: 58.
- 1721, mayo 30, sobre provisión de canonjías: 58 bis.
- 1765, octubre 4, sobre competencias de la Inquisición: 20.
- 1765, octubre 22, sobre oficios vendibles: 60. (Derogatoria de la 8, 21, 9 de Indias).
- 1772, diciembre 17, sobre limosnas de los Santos Lugares: 11.
- 1773, septiembre 6, sobre títulos de Castilla: 62.
- 1776, septiembre 18, sobre cofradías: 32.
- 1784, abril 27, sobre bienes de eclesiásticos: 59.

- 1784, septiembre 16, sobre préstamos de mercaderes: 35.
 1784, septiembre 16, sobre alojamientos de oficiales del rey: 36. (Publicada en la Gaceta el 29 octubre 1784).
 1784, octubre 26, sobre salarios de artesanos y criados: 37. (Publicada en la Gaceta el 5 noviembre 1784).
 1784, octubre 21, sobre jubilación de canónigos: 57.
 1788, agosto 10, sobre bigamia: 56. (Se pregonó el 17 enero 1789).
 1792, enero 20, sobre contadores de menores: 46. (Pregonada el 12 mayo 1792).
 1792, mayo 12, sobre contadores: 46.
 1793, octubre 21, sobre oficios vendibles: 73.

AUTOS ACORDADOS

- 1784, diciembre 1, sobre jubilación de canónigos: 57.
 1792, julio 31, sobre arrendimientos: 55.

DESPACHO CIRCULAR DE LA REAL AUDIENCIA

- 1789, febrero 7, sobre hierro para una ganadería: 70.

INDICE DE AUTORES

Los números colocados a continuación del título de la obra, indican los párrafos del texto de Lebrón en que dichos autores son citados.

- A AGUILA ET ROXAS (Fermín Alfonso): *Additae quaestiones de incompatibilitate Regnorum et Majoratum ac tractatum de Hermenigildi de Roxas*. Editio última. (Colonia 1738), 42.

VELÁZQUEZ AVENDAÑO (Luis).

AVILÉS (Francisco de): *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum ac judicum syndicatus totius Hispaniae regni*. (Salamanca 1571) 63. La incompleta cita de este autor en el núm. 38, impide saber que obra es la citada.

AZEVEDO (Alfonso de): *Commentarium juris civilis in Hispaniae regias constitutiones*. (Salamanca 1583-1598). 18.

- B BARBOSA (Agustín): *Vota decisiva et consultiva canonica*. (Barcelona, 1635) 11.

BARBOSA (Pedro): *Commentarii ad interpretationem Tituli Digestorum de soluto Matrimonio quemadmodum dos petatur*. (Madrid, 1595) 3, 48.

BAYARDO. Citado en el núm. 54. Sin identificar por ser la cita insuficiente.

BECHI. Citado en el núm. 20. Sin identificar.

- BELEÑA (Eusebio Bentura): *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno.* (México, 1787) 70, 75.
- BOVADILLA (Jerónimo CASTILLO DE). Véase CASTILLO DE BOVADILLA (Jerónimo).
- BONACINA (Martín): *Tractatus de clausura et poenis eam violantibus impositis.* (Milán, 1626), 28.
- BORDONO (Francisco): *Tractatus de legalis.* (Parma, 1688) 18.
- BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA (Pedro): *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en derecho.* (Lima, 1761) 16).
- C CAEPOLLA (Bartolomé). Véase CIPOLLA (Bartolomé).
- CAPETILLO. Citado en el núm. 9. Sin identificar.
- CARLEVAL (Tomás): *Diputationem juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellae.* (Madrid, 1656) 23, 29.
- CASTILLO DE BOVADILLA (Jerónimo): *Política para Corregidores y Senhores de vassalos, en tiempo de paz y de guerra.* (Medina del Campo, 1608) 16, 28, 38, 44, 47, 61, 63, 70.
- CEPOLA (Bartolomé). Véase CIPOLLA (Bartolomé).
- CIPOLLA (Bartolomé): *Varii tractatus.* (Lyon, 1552) 77.
- CORRADINI (Cardenal Pedro Marcelo): Con el seudónimo de CONRADO OLIGEN. *De jure praelacionis, id est in quibus casusquis praeferatur in emendo, conduciendo eximilibus contractus.* (Venecia, 1700) 16.
- COVARRUBIAS DE LEIVA (Diego): *Omnia opera: Practicae quaestiones, variae resolutiones.* (Venecia, 1597, 2 vols.) 1, 3, 28, 42, 64.
- D DELBENE (Tomás): *De immunitate et jurisdictione ecclesiastica.* (Avignon, 1659) 8.
- DIANA. Citado en el núm. 74. Sin identificar.
- DÍAZ DE RIBADENEIRA NOGUEROL (Pedro). Véase NOGUEROL (Pedro D. RIBADENEIRA).
- E ELIZONDO (Francisco Antonio): *Práctica universal forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias.* (Madrid, 1783) 74.
- ESCACIA. *Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú.* (Publicado en la Revista del Archivo Nacional del Perú, 2 (1921), 79-130, 31.

ESCALONA Y AGÜERO (Gaspar): *Arcae Limensis Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum*. (Madrid, 1647) 19.

ESCOBAR (Francisco MUÑOZ Y.). Véase MUÑOZ Y ESCOBAR (Francisco).

F FARÍA (Diego IBÁÑEZ DE). Véase IBÁÑEZ DE FARÍA (Diego).

FELICIO (Héctor): *Tractatus de societate*. (Venecia, 1610) 48, 49, 52, 53.

FERNÁNDEZ OTERO (Antonio): *Tractatus de pascius et jure pascendi perutilis et necessarius, omnibus in for juridico versantibus*. (Lyon, 1677). 1 bis, 63.

FERRARIS (Lucio): *Prompta Bibliotheca canonica, juridico moralis, theologica: Partim ascetica, polemica, rubricistica, historica*. (Bologna, 1758) 4 vols., 74.

FONTANELLA (Juan Pedro): *De pactis nuptialibus sive capitulos matrimonialibus*. (Barcelona, 1627) 4. *Decisiones Sacri Senatus Cathaloniae*. (Barcelona, 1639, 2ª edición; Lyon, 1668, 2 tom.) 8.

FRAGOSO (Bautista): *Regimen reipublicae christianae, ex S. Theolog. ex utroque iure ad utrumque forum, tam internum quam externum qualescens, in III partes, div.* (Lyon, 1641-1652; Colonia, 1727, III vol.) 16.

FRANCO. Citado en el núm. 40. Sin identificar.

FRASSO (Pedro): *De Regio Patronatu ac aliis nonnullis regaliis regibus catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*. (Madrid, 1677-1679, 2 vols.; 2ª edic., Madrid, 1775) 10, 45.

FUSÁN. Véase FUSARIO (Vicente).

FUSARIO (Vicente): *Tractatus de substitutionibus*. (Ginebra, 1628) 42.

G GAITO. Citado en los núms. 15, 53. Sin identificar.

GARCÍA (Nicolás): *Tractatus de Beneficiis*. (Colonia, 1618) 74.

GARCÍA DE SAAVEDRA (Juan): *De expensis et melioratinibus*. (Alcalás de Henares, 1578) 64.

GÓMEZ (Antonio): *Variae Resolutiones juris civilis communis et Regii*. (Salamanca, 1552) 48. *In leges Tauri Commentarius absolutissimus*. (Salamanca, 1555) 16, 64, 71.

GONZÁLEZ. Citado en el núm. 34. Sin identificar.

GONZÁLEZ DE SALCEDO (Pedro): *De lege Politica, ejusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos, quam ecclesiasticos, ratione boni communis*. (Madrid, 1642) 9.

- GONZÁLEZ TÉLLEZ (Manuel): *Commentaria perpetua in singulas textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX.* (Lyon, 1673, 4 vols.) 28.
- GUTIÉRREZ (Juan): *Canonicae utriusque fori tam exterioris quam interioris animae quaestiones.* (Salamanca, 1617) 3.
- GUTIÉRREZ (Juan): *De juramento confirmatorio Tractatus tripartitus cujus I pars circa contractus, II circa ultimas voluntates, III circa judicia versatur.* (Salamanca, 1586) 3, 50.
- GUTIÉRREZ DE VERACRUZ (Alonso): *Speculum conjugiorum.* (México, 1557) 33, 39, 48, 66.
- H HARPPRECHT (Juan): *Tractatus criminalis.* (año 1603) 2, 27, 75.
- HERMOSILLA. *Resolutiones ad Leges Partitas D. Gregorii Lopetii.* (Colonia, 1751), 2 vols. 38.
- HEVIA BOLAÑOS (Juan de): *Curia Philipica.* (Lima, 1603). Desde la edición de 1644 se incluye como 2ª parte el Labyrintho de comercio terrestre y naval del mismo autor. Núms. 23, 49, 51.
- I IBÁÑEZ DE FARÍA (Diego): *Additiones, enucleationes et notae ad libros duos priores variarum resolutionum Illustrissimi ad Reverendissimi D. Didaci de Covarrubias a Leiva, Episcopi Segoviani ad Supremi Castellae Concilli Praesidis.* (Madrid, 1660), 38.
- L LAGÚNEZ (Matías): *Tractatus de fructibus, in quo selectiora iura ad rem fructuariam pertinentia.* (Madrid, 1686), 76, 77.
- LARREA (Juan Bautista): *Allegationes fiscales.* (Lyon, 1651-1652), 10, 16, 61.
- LEOTARDO. *Liber singularis de usuris, et contractibus usurariis coercendis.* (Lyon, 1662, 3ª edición), 3.
- LÓPEZ (Gregorio): *Las siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX nuevamente glosadas por...* (Salamanca, 1555), 1, 49, 63, 71.
- M MAGRO Y ZURITA (Santiago): *Indice de las proposiciones de las Leyes de la Recopilación.* (Alcalá. Imp. Joseph, 1726), 38.
- MALDONADO. Citado en el núm. 19. Sin identificar.
- MANTICA (Cardenal Francisco): *Vaticanae lucubrationibus de tacitis et ambiguis conventionibus.* Roma, 1662, 2 vols.), 15, 48, 49, 52.
- MARANTA. Citado en el núm. 31. La insuficiencia de datos no permite fijar de qué autor ni de qué obra se trata.

- MARTÍNEZ (Manuel Silvestre): *Librería de Jueces, utilísima y universal para abogados, Alcaldes Mayores y ordinarios*. (Madrid, 1763), 11.
- MASTRILLO. Citado en los núms. 4, 16, 61. Sin identificar.
- MATIENZO (Juan): *Commentaria in Librum v Recollectionis legum Hispaniae* (Madrid, 1580), 24.
- MATIONES. Citado en el núm. 52. Sin identificar.
- MELO (Luis SÁNCHEZ de). Véase SÁNCHEZ DE MELO (Luis).
- MENOCHIO (Jacobo): *Consiliorum sive responsorum*. (Francfort, 1594-1599, 9 vols.), 42. Citado también en el núm. 54 no ha sido posible identificar la obra.
- MICALOR (Blas). Véase MICHALORIO (Blas).
- MICHALORIO (Blas): *Tractatus de fratribus*. (Ginebra, 1565), 49.
- MIERES (Melchor). Véase PELÁEZ A. MERES (Melchor).
- MOLINA (Luis de): *De Justitia et jure*. 16, 33, 48, 49, 52.
- MOLINA Y MORALES (Luis de): *De Hispaniarum primogeniorum origine ac Natura*. (Alcalá, 1573), 33, 64, 65, 67, 71.
- MOSTAZO. Citado en el núm. 18. Sin identificar.
- MUÑOZ Y ESCOBAR (Francisco): *De ratiociniis administratorum et aliis variis computationibus*. (Medina del Campo, 1603), 47, 49.
- MURILLO VELARDE (Pedro): *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de últimas voluntades*. (México, 1755), 74.
- MYNSINGERI A FRUNDECK (Joaquín): *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholariorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*. (Lyon, 1676), 16.
- N NARBONA (Juan): *De appellatione a Vicario ad Episcopum tractatus*. (Toledo, 1615), 20, 28.
- NOGUEROL (Pedro DÍAZ DE RIBADENEIRA): *Allegationum juris*. (Madrid, 1641), 15.
- O OLEA (Alfonso de): *Tractatus de cessione iurium et actionum, theoreticis apprimè utilis, practicis perquam necessarius*. (Valladolid, 1652), 48, 74.
- OLIVA ET SOUZA (Feliciano): *Tractatus de foro ecclesiae, materiam utriusque potestatis, spiritualis scilicet et temporalis respiciens*. (Coimbra, 1649), 28.

- OTERO (Antonio FERNÁNDEZ). Véase FERNÁNDEZ OTERO (Antonio).
- P PELÁEZ A. MERES (Melchor): *Tractus majoratum et meliorationum Hispaniae* (Lyon 1679, 2 tom.), 64, 65, 66.
- PAREXA. Citado en el núm. 28. Sin identificar.
- PEREGRINO (Marco Antonio): *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus*. (Venecia, 1760-1761, 2 vols.), 42.
- PICHARDO (Antonio): *Renovata commentaria in IV, institutionum imperatoris Justiniani libros*. (Lyon, 1671, 2 vols.), 75. Citado también en el núm. 16 no ha sido posible identificar la obra por carecer de datos.
- Q QUIROS. Citado en el núm. 9. Sin identificar.
- R ROBLES DE SALCEDO (Blas): *De representatione tractatus*. (Roma, 1667), 42.
- RODRÍGUEZ (Amatore): *Tractatus de concursu et privilegiis creditorum in bonis debitoris, et de praelationibus eorum, atque de ordine et gradu, quo solutio fieri debet, cum debitor solvendo non est. Et bona ejus publice venduntur*. (Lyon, 1665), 53.
- RODRÍGUEZ (José Antonio). Citado en el núm. 54. No ha sido posible su identificación ni la de su obra.
- ROXAS (Hermenegildo): *De incompatibilitate regnorum et majoratum tractatus*. (Lyon, 1669), Editado y aumentado por Francisco Ximenez del Aguila Beaumont. 48, 49, 52.
- ROXAS ET ALMANSA (José Manuel): *Tractatus unicus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures majoratus deque natura et cognitione uniuscujusque speciei eorum*. (Madrid, 1755), 67.
- S SABELLI (Marco Antonio): *Summa diversorum tractuum*. (Parma, 1733, 8 vols.), 66, 67.
- SALCEDO (Blas ROBLES DE). Véase ROBLES DE SALCEDO (Blas).
- SALCEDO (Pedro). Véase GONZÁLEZ DE SALCEDO (Pedro).
- SALGADO DE SOMOZA: *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*. (Venecia, 1701, 2 vols.), 6, 15, 22, 25, 41. Citado también en el núm. 65, no ha sido posible identificar la obra.
- SÁNCHEZ (Tomás): *Consilia seu opuscula moralia*. (Lyon, 1681, 2 vols.), 18.
- SÁNCHEZ (Tomás): *De sancto matrimonii Sacramento disputationum*. (Lyon, 1637), 33, 39, 50, 66.

- SÁNCHEZ DE MELO (Luis): *De induciis debitorum a creditoribus suis, aliisque personis concedendis, vel non, ad Justinianum Caesarem in libro ultimo Codicis: Qui bonis Caesarem et municipales leges regni Castellae et Lusitaniae.* (Málaga, 1642), 6.
- SOLÓRZANO (Juan de): *Política Indiana.* (Madrid, 1647), 4, 9, 16, 61.
- T TIRAQUELLI (Andrés): *De utroque retractu municipalí et conventionali commentarii duo.* (Lyon, 1584), 65.
- TONDUTI (Pedro Francisco de): *Tractatus de praevensione judiciali seu de contentione jurisdictionum.* (Lyon, 1659), 5.
- TRISTÁN (Buenaventura): *Sacri Supremi Regii Senatus Cataloniae Decesiones.* (Barcelona, 1686-1701, 3 tom.), 7, 8.
- V VELA (José de): *Dissertationes juris controversi in Hispalensi Senatu.* (Granada, 1638), 74.
- VELASCI (Alvaro): *Decessionum consultationum ac rerum judicatarum in regno Lusitanae...* (Venecia, 1609), 4.
- VELÁZQUEZ AVENDAÑO (Luis): *Tractatus de census Hispaniae I Legum Taurinarum utilissima glosa II.* (Nueva edición, Colonia, 1734), 64.
- VILLARROEL (Gaspar de): *Gobierno eclesiástico pacífico; concordia y unión de los dos cuchillos.* (Madrid, 1652; 1656-1657, 2 vols.), 45.
- Z ZEVALLOS (Jerónimo): *Speculum opinionum communium contra communes, quaestionium practicarum in jure canonico, civili et regio repartarum.* (Roma, 1609), 38, 50, 61.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

Los números remiten a los párrafos del Promptuario. Los que siguen a la sigla BR, a los de la *Breve razón*.

- Acciones procesales: su valor BR 1; personales BR 3; reales BR 2; civiles BR 4; pretorias BR 5; prejudiciales BR 30; de buena fe y de derecho estricto BR 35; varias BR 6.
Véase cada una por su propio nombre.
- Acreedores: 1, 6; que consienten la enajenación de la cosa 41; de compañías mercantiles 48; de créditos de mayorazgo 74.
- Acuerdo (Real): entiende en negocios sobre ejidos 68.
ad exhibendum (actio) BR 7.
ad supplementum (actio) BR 58.
- Aguas: su propiedad 76; de los fundos superiores 77.
- Albaceas 18, 59.
- Alcalde mayor 4,

Altare 7.

Anónimos (Papeles): su apreciación en juicio 61.

Apelación: su justificación 31; del virrey a la Audiencia 14; de visitadores 9; contra el obispo 39.

Apeo (juicio de) 75.

Arras matrimoniales 33.

Arrendador: su crédito 15.

Arrendamiento: de casas 55; id. dadas al mandatario 21.

Artisanos: sus contratos 44; salarios 37. V. Artífices, Artistas.

Artífices 7.

Artistas: sus contratos 38.

Ascendientes: herencia 50.

Audiencias: equiparadas a los Consejos 9; en apelación de los virreyes 14; competencias con la Inquisición 20; pleitos sobre mayorazgo 43; id., sobre validez de testamento 12.

Autos de Visitadores 9.

Auxilio real 8.

Bienes vinculados. V. Mayorazgos.

Borrachos 54.

Cadáveres 34.

Calumniae (actio) BR 34.

Canónigos: provisión 59; jubilación 57; no tengan haciendas 58.

Capellanes 17.

Carboniana (actio): BR 63.

Carta de sucesión: de Títulos de Castilla 62.

Casas: arrendamiento 55; ocupación por los oficiales reales 36.

Causas profanas 29.

Ceremonial eclesiástico 45.

Cláusulas secretas: en los testamentos 18.

Cofradías 32.

Communi dividundo (actio): BR 56.

Comodati directa (actio): BR 64.

Compañías mercantiles: capital e Industria 49; inversión de capital 52; deudas 48; daños entre socios 51.

Comprador 3.

Compra: de casa ajena 22; de los bienes que se confían al mandatario 21, 24. V. Venta.

Comunicados secretos. V. Cláusulas secretas.

Concursos de créditos: de hipotecas 11.

Condes. V. Títulos de Castilla.

confesoria (actio) BR 17.

confesoria et negatoria (actio) BR 19.

Confusión de cosas 27.

Consejo real 9.

constitutae pecuniae (actio) BR 25.

Consejo de Indias 32.

Contador de menores 46.

Contrato mercantil 48.

- Crédito personal 11. V. Acreedores.
- Criados: su salario 37.
- Cuentas: rendición de las, 47; de compañías de comercio 49.
- de albo corrupto* (actio) BR 28.
- de eo quod certo loco* (actio) BR 39.
- de in ius vocato* (actio) BR 29.
- de in rem verso* (actio) BR 44.
- de pauperie* (actio) BR 46; *edilitia de pauperie* BR 47.
- de peculio* (actio) BR 26.
- Delegados eclesiásticos 28.
- Depósito de bienes testamentarios: de eclesiásticos 59.
- Deudas: en los mayorazgos 7; en las compañías mercantiles 48.
- Deudor 1, 6.
- Diezmo de las rentas eclesiásticas 17; del ganado 64.
- dotis ex stipulatu* (actio) BR 38.
- edilitia de pauperie* (actio) BR 47.
- Ejidos: no se enajenen ni prescriban 63; títulos de dominio 68.
- Enajenación: de los derechos del acreedor 41; de ejidos 63.
- Error 30.
- Esclavos: su venta 16.
- Escribano: de cartas de fianza 72.
- Escritura: de fianza 72.
- Espera: a los vendedores 6.
- Estatutos de Cofradías 32.
- ex bonorum possessione unde cognati* (actio) BR 60.
- ex senatus consulto Orficiano* (actio) BR 62.
- ex senatus consulto Trebelliano* (actio) BR 61.
- exercitoria* (actio) BR 41.
- familiae erciscundae* (actio) BR 54.
- Fiadores 6; quienes no pueden serlo 72.
- finium regundorum* (actio) 1 bis; BR 55.
- Fiscal: en las ventas de oficios 73.
- Frutos: en resarcimiento de daños 51; del mayorazgo 33; de ganados 69.
- Fuerzas eclesiásticas 9.
- furtiva* (actio) BR 31.
- Ganados: sus diezmos 64, 69; su hierro 69, 70.
- Granos: su confusión 27.
- Hacienda (negocios de) 19.
- Haciendas: sus dueños no sean fiadores 72; no las posean los canónigos 58.
- Herederos forzosos 50.
- Herencia 50; id. pro anima 59.
- Hierros de ganado 70.
- Hijos: del instituido 42.
- Hijuela de partición testamentaria 46.
- Hipoteca 1, 11, 15.
- Huertas: en tierras municipales 63.
- Hurto 52.
- Iguala (contrato de) 44.

Imágenes 7.

iniuriorum Cornelia (actio) BR 15.

inofficiosi quaerelae (actio) BR 57.

Inquilinos: de casas 55. V. Casas.

Inquisición: competencia 20; en casos de poligamia 56.

Institución: especial y literal 42.

institoria (actio) BR 42.

Inventarios 5: de bienes testamentarios 46; id. de eclesiásticos 59.

iureiurando (actio) BR 27.

Jubilación de canónigos 57.

Jueces eclesiásticos 28.

Jueces de partido: autoricen a los criadores de ganado a tener hierros propios 70.

Jueces reales: entiendan en delitos de poligamia 56.

Jueces seculares 28; competencias en testamentos de eclesiásticos 59.

Juez conservador de ejidos 68.

Juicio: sobre apeos de tierras 75; verbal en arrendamientos de casas 55.

Junta de competencias 20.

Jurisdicción: prórroga de 29; donde no la hay 5, 8.

Labradores: no sean fiadores 72.

legis agrariae (actio) 2.

Legis Aquiliae (actio) BR 14.

legis Falcidia (actio) BR 59.

Lesión: en los contratos 38.

Leyes: valor de las remisiones que hacen 10.

Libertad de esclavos: su venta 16.

Libros de comercio 49.

Limosnas de los Santos Lugares 11.

Locador. V. Arrendador.

Mandatario institor 21, 24.

Mandato: de los socios en las compañías 48.

Marido: que es mayorazgo 33.

Marqueses. V. Títulos de Castilla.

Matrimonio: proclamas 39; poligamia 56.

Mayorazgos: donde deben residir 66; posesión 65; agregación de bienes 67; sus frutos en la sucesión 64; pago de deudas 71; pleitos 43.

Medallas 7.

Mercader: próximo a quebrar 23; quebrado que vende 25; préstamos 35.

Mercaderías 35.

Misas 17.

Mojones: 1 bis, 2, 75.

Mora 3.

Mutuo: en las compañías mercantiles 48.

negatoria (actio) BR 18.

noxalis (actio) BR 45.

Obispo: dispensa de proclamas matrimoniales 39.

Obras pías: instituidas herederas 59.

Oficiales (trabajadores) 44.

Oficiales reales: ocupación de casas 36.

- Oficios públicos: su no desempeño 4; vendibles, su precio 73, su renuncia 60.
- Pagos: con caución de restituir 26.
- Papeles anónimos. V. Anónimos.
- Partición testamentaria 46.
- Pastos de ciudades 63.
- Patria potestad 46.
- Patronato Real: se considera propio de él la recaudación de limosnas para los Santos Lugares 11; y el ceremonial eclesiástico 45.
- pauliana* (actio) BR 22.
- Pecunia 27.
- Peritos: sus contratos 38; tasen los oficios vendibles 73.
- petitionis haereditatis* (actio) BR 37.
- Poligamia: jueces competentes 56.
- Posesión 1; de ejidos 68; de mayorazgos 43; pleitos sobre ella 34, 75.
- praescriptis verbis* (actio) BR 36.
- Prelados: sus fuerzas 9.
- Prenda 1.
- Prescripción: de ejidos 63.
- Proclamas matrimoniales 39.
- Propiedad: títulos de, 75; pleitos sobre ella 34.
- Prórroga de jurisdicción 29.
- Protestas 40.
- publicana* (actio) BR 20.
- quasi serviana* (actio) 1 y BR 24.
- Quiebra 23, 25.
- Quintar 33.
- quod iussu* (actio) BR 40.
- quod metus causa* (actio) BR 33.
- quod vi* (interdicto) BR 11.
- quorum bonorum* (interdicto) BR 48.
- quorum legatorum* (interdicto) BR 49
- recantatoria* (actio) BR 16.
- Reglas de cofradías 32.
- Remisiones legales 10.
- Renuncias de derechos 72.
- Reparto de tierras municipales 63.
- rerum amotarum* (actio) BR 8.
- rescisoria* (actio) BR 21.
- Responsabilidad: en compañías de comercio 48, 49, 51, 53.
- Restitución 26, 34.
- Retención de cosa ajena 75.
- Riego: orden del mismo 77.
- salarios: de artesanos y criados 37.
- Salvianum directum* (interdicto) BR 50.
- Segunda suplicación 19. V. Suplicación.
- Sentencia: definitiva 30; de vista 43; ejecución 9.
- servi corrupti* (actio) BR 32.
- serviana* (actio) BR 23.

- Sindicato para limosnas de los Santos Lugares 11.
Sociedades de comercio. V. Compañías mercantiles.
Socios mercantiles: inversión de capital 52; sus deudas 48; créditos 53.
Subarriendo de casas 55.
Sucesión: de Títulos de Castilla 62; de mayorazgos 64.
Suplicación: de la sentencia de vista 43; segunda suplicación 19.
Tanteo: en la venta de un esclavo 16.
Tasas: de arrendamiento de casas 55.
Testador: nombramiento de contador de menores 46.
Testamentos: cláusulas secretas 18; su nulidad 59; prueba del mismo 12; inventario 46.
Testigos: en prueba del testamento 12.
Testimonio 13.
Tierras municipales: su reparto 63.
Títulos de Castilla: su sucesión 62; donde se tramita 65.
tributaria (actio) BR 43.
unde vi (interdicto) BR 12 y 53.
Usura 35; del precio no pagado 3.
uti possidetis (interdicto) BR 9 y 52.
utrubi (interdicto) BR 10 y 51.
Venta de esclavos 16.
Venta de oficios. V. Oficios públicos.
vi bonorum raptorum (actio) BR 13.
Virrey: obligación de dar auxilio a los visitadores 8; informe en la sucesión de los títulos de Castilla 62; apelación de él 14.
Visitas de religiosos 8, 9.
Viuda: continúa en la casa arrendada 55.